



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 047

Fecha: 31/08/2023

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 33 31 014 2012 00114 02	Acción Contractual	CONSORCIO TAYRONA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Decreta Nulidad DECRETA NULIDAD DESDE LA SENTENCIA DEL 30 SEPTIEMBRE DE 2015	29/08/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2013 00760 00	Acciones Populares	ROBERTO TORRES GONZALEZ	CLAUDIA PATRIA SAENZ BUENO - Titular Contrato Concesión Minera N° HAN 111 de INGEOMINAS	Auto que decreta pruebas	29/08/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA 31/08/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD
Exp. No. 680012331014-2012-00114-02

DEMANDANTE:	GRANDICON S.A. CONSORCIO TAYRONA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	DIANA F MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co
ACCION	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se encuentra al Despacho el proceso que en ejercicio de la acción de **controversias contractuales** instaura el **CONSORCIO TAYRONA** y **GRANDICON S.A.** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por parte actora en contra de la “sentencia” de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga. No obstante, advierte el Despacho que no resulta procedente emitir una decisión de fondo frente a la alzada, por las razones que se exponen a continuación:

Con la demanda se solicita, entre otras la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos -se transcribe-:

“3.1 Se declare la ilegalidad de la Resolución 17954 de fecha 4 de noviembre de 2011, mediante la cual se realizó la adjudicación del contrato cuyo objeto es: “OPTIMIZACIÓN DEL ACUEDUCTO URBANO Y RURAL DEL MUNICIPIO DE VÉLEZ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”, dentro del proceso de selección INF-OBR-11-010, por violación del principio de transparencia y selección objetiva.

3.2 Se declare la nulidad del contrato 2003 de 2011 por ilegalidad de los actos previos, en especial de la adjudicación realizada mediante resolución 17954 de fecha 4 de noviembre de 2011 y se ordene restablecer el derecho del CONSORCIO TAYRONA, por la privación injusta del derecho a ser adjudicatario del contrato 2003 de 2011 en desarrollo del proceso de selección INF-OBR-11-020 (...).”



Admitida la demanda y surtido el trámite del proceso en su integridad, el Juzgado de primera instancia emitió sentencia del 30 de septiembre de 2015, en la que declaró probada de oficio la excepción de **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, POR SU INDEBIDA PRESENTACIÓN”**, bajo el argumento que con la demanda debió solicitarse la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 17954 de 2011, como acto previo a la suscripción del contrato estatal 2003 de 2011.

Al respecto, la simple revisión del libelo introductorio permite al Despacho advertir, sin dificultad alguna que, contrario a lo resuelto por el A-quo, con la demanda contractual no solo se cuestiona la legalidad del contrato estatal 2003 de 2011 frente al cual se pide su nulidad, sino que igualmente se controvierte la legalidad de la **Resolución 17954 de noviembre 4 de 2011**, a través del cual se adjudicó dicho contrato. Así se dejó plasmado en la pretensión bajo el número 3.1 e igualmente se aceptó por el Juez de primera instancia dentro de los considerandos de la providencia proferida el 30 de septiembre de 2015 en donde afirmó que con la demanda **“se solicitó la nulidad de actos previos, en especial de la adjudicación realizada mediante resolución 17954 de fecha 4 de noviembre de 2011 ...”**

Esta Corporación concluye que existe una evidente contradicción entre lo consignado en la providencia del 30 de septiembre de 2015 y la realidad del proceso, pues no cabe la menor duda que la acción de controversias contractuales involucró no solo el contrato estatal 2003 de 2011 suscrito por los demandantes y el Departamento de Santander, sino que además persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución 17954 del mismo año, como acto previo a través del cual se ordenó su adjudicación.

En este escenario, es claro que la providencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, además de declarar una excepción de ineptitud sustantiva de la demanda que carece por completo de sustento, omite, bajo esta misma consideración *-la de declarar una excepción inexistente-* pronunciarse de fondo frente a la litis planteada en torno del presente proceso contractual.

No está demás mencionar que, si bien, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha indicado que no se incurre en defecto o vicio de fondo cuando el Juez de conocimiento se declara inhibido para fallar de fondo por inepta demanda, en el presente caso, la inhibición para emitir un pronunciamiento no resultaba viable



por cuanto, como se dejó anotado, el defecto enrostrado a la demanda es, a todas luces, inexistente.

Bajo las consideraciones expuestas se hace imperioso retrotraer la actuación adelantada en el presente proceso, con miras a que se profiera una decisión de fondo en primera instancia frente a la cual se respete el principio de la doble instancia, elevado a canon constitucional en el artículo 31, como piedra angular dentro del Estado de derecho, acorde con el cual, toda decisión de fondo puede ser apelada y conocida en segunda instancia, salvo las excepciones que consagre la ley. En consecuencia, se procederá a declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en curso del presente proceso a partir de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015, inclusive, para que, en su lugar, el Juez de conocimiento emitida se pronuncie frente al litigio propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

- Primero.** **DECLARAR** la **NULIDAD DE LO ACTUADO** en curso del presente proceso a partir de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Retorne el presente proceso al Juzgado Quince Administrativo de esta Ciudad para que, profiera decisión de fondo frente a las pretensiones planteadas en la demanda.
- Tercero.** Déjense las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8017c327f4d8309ab3d6e9a5551ee2c2c75c31813e1924db86323dc4da885ad3**

Documento generado en 29/08/2023 02:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS
Exp. No. 680012331000-2013-00760-00

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ROBERTO TORRES GONZÁLEZ
DEMANDADA	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co CLAUDIA PATRICIA SAENZ BUENO cpsb@hotmail.com abogadosupelano@yahoo.es
VINCULADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER canencasa@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co
LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL:	RAD 680012331000-2013-00760-00 POPULAR
MINISTERIO PUBLICO	DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co

Atendiendo que, a la falta de ánimo conciliatorio por parte de las accionadas y se encuentra vencido el término concedido en providencia del 24 de agosto de 2022, el Despacho en virtud del artículo 28 de la ley 472 de 1998, se ordena la **APERTURA A PRUEBAS**, decretándose las siguientes:

En consecuencia, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental aportado.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda (Archivo Digital No. 1 dentro de la carpeta de expediente digitalizado)

1.2. Oficios

Este Despacho, se abstendrá de decretar esta prueba, toda vez que se ordenará oficiar al Servicios Geológico Colombiano, para que, rinda un informe acerca de todas las visitas que se realizaron.



2. PARTES DEMANDADAS.

2.1. AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

2.1.1. Documental aportado.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda (Archivo Digital No. 8 dentro de la carpeta de expediente digitalizado)

2.2. CLAUDIA PATRICIA SAENZ BUENO

2.2.1. Documental aportado.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda (Archivo Digital No. 9 dentro de la carpeta de expediente digitalizado)

2.2.2. Oficios.

Se ordenará oficial a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso lo siguiente:

- Certificar la existencia de la solicitud de legalización distinguida con placa OEA-15071, el nombre del titular, la ubicación del área y si esta se interpone con el área del título minero HAN-111.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios a costa de la parte interesada.

2.2.3. Interrogatorio de parte

Denegar por improcedente el interrogatorio de parte solicitado, toda vez que dada la naturaleza de la acción popular, el accionante no está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad, hechos favorables a la parte contraria del derecho o interés colectivo en juego¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de junio de 2008, radicado No. 70001-23-31-000-2003-00618-01 (AP)



2.3. CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER- C.A.S.

2.3.1. Documental aportado.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda (Archivo Digital No. 6)

3. PRUEBA DE OFICIO

Este Despacho observa pertinente oficial al **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, con buzón de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@sgc.gov.co, con el fin que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación se sirva allegar lo siguiente:

- Certifique si la concesión minera N° HAN 111 del Ingeominas, otorgada a la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ BUENO, de explotación del yacimiento minero de materiales pétreos para construcción, con una extensión de 187 hectáreas, en jurisdicción del municipio de Sabana de Torres que comprende e incluye desde el río abajo del puente la cascajera, vereda San Rafael de Payoa, cumple o no con la normatividad legal vigente para su explotación; y a su vez, emitan un concepto para esta clase de concesiones e instalaciones de equipos sobre el río como ya es claro en las exigencias del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Sabana de Torres.
- Rinda informe de todas las visitas realizadas del contrato de concesión minera N° HAN 111 celebrado entre CLAUDIA PATRICIA SANEZ BUENO e INGEOMINAS, que se encuentra ubicado en el puente sobre el Caño Corazones de la vía Troncal del Magdalena Medio, esto en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, Puerto Wilches y Sabana de Torres-Departamento de Santander.

Finalmente, por Secretaría General de esta Corporación, en el evento de que, vencidos los plazos para el recaudo de la prueba decretada en esta providencia, no se produjere el recibido de las respuestas, requiérasele a la entidad responsable por **UNA ÚLTIMA VEZ**, y sin necesidad de auto previo, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podrían acarrear por desacato a orden judicial, conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998.



Allegadas la prueba requeridas, ingrédese el expediente al Despacho para impartir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la celebración de audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fallido el pacto de cumplimiento, al no existir fórmula de arreglo entre las partes. Dejando a salvo que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes, conforme fue expuesto en presencia.

TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas descritas en la parte motiva de esta providencia. por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: se reconoce personería al abogado **CARLOS JULIAN HENAO RIBERO**, portador de la T.P. No. 310.929 del C. S. de la J., como apoderado de la Corporación Autónoma de Santander, de conformidad y para los efectos del poder obrante en la página 11 del Archivo Digital No. 6.

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44a5bb602a20778158931f6936e88e375ca35ce8d412e007e685ee29b463efe**

Documento generado en 29/08/2023 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>